



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

Expediente : 00009-2020-15-5002-JR-PE-03
Jueces superiores : Salinas Siccha / Angulo Morales / Gálvez Condori
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial
Delitos : Colusión agravada y otro
Investigados : Humberto Acuña Peralta
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Miriam Llamacuri Lermo
Materia : Apelación de levantamiento de inmunidad parlamentaria

Resolución N.º 5

Lima, primero de febrero
de dos mil veintiuno

AUTOS y OÍDOS: En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la Resolución N.º 36, de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, que resolvió declarar que no corresponde requerir el levantamiento de inmunidad parlamentaria del investigado Humberto Acuña Peralta en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otro en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **SALINAS SICCHA**, y **ATENDIENDO:**

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución N.º 1, del cuatro de marzo de dos mil veinte, la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción resolvió declarar improcedente el requerimiento de comparecencia restrictiva e impedimento de salida del país en contra del citado investigado. Luego, por Resolución N.º 6, del veinticinco de septiembre de dos mil veinte, este Superior Colegiado resolvió declarar la nulidad de la Resolución N.º 1 y en consecuencia, dispusieron que la citada



jueza emita el pronunciamiento correspondiente, en el cuaderno principal, sobre el levantamiento de la inmunidad parlamentaria.

1.2 Mediante Resolución N.º 36, de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, la jueza resolvió declarar que no corresponde requerir el levantamiento de inmunidad parlamentaria en contra del citado investigado. Contra dicha decisión, el representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el cual fue elavado a esta Sala Superior, la misma que, luego del trámite correspondiente, mediante Resolución N.º 2, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, señaló fecha de audiencia para el día catorce de enero de dos mil veintiuno. Después del debate y deliberación, el Colegiado procede a emitir la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

2.1 Conforme se aprecia de la resolución que es objeto de apelación, la jueza de primera instancia sustentó su decisión, señalando que el mismo titular de la acción penal ha expresado que no corresponde requerir el levantamiento de la inmunidad parlamentaria; no obstante, considera pertinente y necesario emitir pronunciamiento sobre el análisis de los presupuestos materiales del levantamiento de la inmunidad parlamentaria, dejando constancia que el análisis sobre dichos presupuestos materiales, debe versar respecto de lo expresamente expuesto y sustentado por los sujetos procesales; ello, ante la inexistencia de requerimiento fiscal, y tomando en consideración el hecho de que si bien, la Fiscalía ha presentado 53 elementos de convicción, en la oportunidad de su intervención oral optó por no sustentarlos de motu proprio, lo que efectuó a requerimiento del órgano jurisdiccional, describiendo la vinculación de 14 de ellos, y destacando la importancia de 4 de ellos; lo que se encuentra firmemente vinculado al presupuesto material de existencia de indicios suficientes o elementos de juicio que hagan presumir la comisión del evento delictivo y de la presunta vinculación del imputado como autor o partícipe, y del presupuesto



formal que exige que la resolución describa y valore los actos de prueba o de investigación que fundan la imputación.

2.2 En cuanto al primer presupuesto, sobre la determinación de la condición de congresista de la República, la jueza considera que es de público conocimiento que con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte, ha operado la proclamación y entrega de credenciales de los congresistas electos, entre los cuáles se consigna a Humberto Acuña Peralta, lo que le lleva a concluir que desde dicha fecha cuenta con inmunidad parlamentaria.

2.3 La segunda situación advertida es que según consta del Anexo 2, mediante Disposición N.º 22 del dos de marzo de dos mil veinte, se ha formalizado investigación preparatoria, entre otros, contra Humberto Acuña Peralta, por la presunta comisión de los ilícitos de colusión agravada y cohecho pasivo propio, en agravio del Estado, por lo que, es con esa fecha que se ha iniciado el proceso penal propiamente dicho contra el referido ciudadano- situación que es discutida por Fiscalía al considerar que el proceso penal inicia con las diligencias preliminares-. En dicha línea de discusión, considera que el proceso penal, al que hacer referencia el artículo 93 de la Constitución Política del Estado y el artículo 16 del Reglamento del Congreso de la República, se inicia con la comunicación de la Disposición de Continuación y Formalización de la Investigación Preparatoria, no resultando de recibo los argumentos desarrollados por la Fiscalía; tanto más, si es con dicha comunicación que el órgano jurisdiccional de investigación preparatoria radica competencia, y se debe atender al artículo 452 del Código Procesal Penal, que desde una interpretación sistemática del ordenamiento procesal vigente, coadyuva a solventar dicha posición. Finalmente, destaca que no encuentra correspondencia entre la discusión que propone la representante del Ministerio Público, con otros pronunciamientos emitidos por el Equipo Especial de Fiscales en otros casos, como el plasmado en Informe N.º 05-2019-FSCEE-MP-FN. Razones por las cuáles,



considera que este primer presupuesto, no discutido por la defensa técnica, queda cumplido en el presente caso.

2.4 Sobre el segundo presupuesto, de que se atribuya un delito no vinculado al ejercicio de las funciones parlamentarias (delito común y no funcional), señala que del desarrollo de los hechos investigados se advierte que se viene imputando al ciudadano Acuña Peralta la presunta realización de ilícitos de corrupción de funcionarios, colusión agravada y cohecho pasivo propio, por eventos ocurridos cuando ocupaba el cargo de cargo de Presidente del Gobierno Regional de Lambayeque, durante el periodo del uno de enero de dos mil once al treinta y uno y diciembre de dos mil catorce; por lo que tomando en consideración que la condición de parlamentario la ostenta desde el veintiocho de febrero de dos mil veinte, concluye válidamente que dichos hechos investigados no se encuentran vinculados al ejercicio de las funciones parlamentarias; por lo que, este segundo presupuesto queda cumplido en el presente caso.

2.5 En cuanto al tercer presupuesto, de que el hecho investigado constituya delito, que se haya individualizado al investigado, que la acción penal no haya prescrito y que no concurra una causa de extinción de la acción penal, indica que el Ministerio Público en acto de audiencia cumplió con sustentar los hechos que vienen siendo materia de investigación al ciudadano Acuña Peralta, por los presuntos ilícitos de colusión agravada, previsto y sancionado en el artículo 384 del Código Penal (según modificatoria efectuada por Ley N.º 29758), y cohecho pasivo propio, previsto y sancionado en el artículo 393 del CP (según modificatoria efectuada por Ley N.º 30111). En ese sentido, concluye que las conductas investigadas contienen la presunta acción desplegada por un funcionario público, así como la descripción de las conductas típicas de “concertación para la defraudación”, en el caso del presunto ilícito de colusión, y de “recepción de donativo para realizar u omitir actos en violación de las obligaciones del funcionario público”, en el caso del presunto ilícito de cohecho pasivo propio. Además, de verificarse que los hechos habrían acaecido en los años dos mil once, en el caso del ilícito de colusión, y dos



mil trece, en el caso del ilícito de cohecho pasivo propio, el extremo máximo abstracto del tipo invocado, sería de quince y ocho años, respectivamente, advirtiéndose que no ha operado la prescripción ordinaria ni extraordinaria, ni se ha verificado que haya operado otra causal de extinción de la acción penal. Del mismo modo, considera que, a la fecha, la Fiscalía ha dirigido su investigación a una persona física y plenamente identificada; razón por la cual, también se cumple con el tercer presupuesto material.

2.6 Respecto al cuarto presupuesto, de que existan indicios suficientes o elementos de juicio que hagan presumir la comisión de un delito y la presunta vinculación del imputado como autor o partícipe, considera que se encuentra estrechamente relacionado con los hechos atribuidos o investigados, en tanto y en cuanto, los elementos de convicción propuestos deben sustentar los mismos- desde un nivel de sospecha que corresponda al estadio en el que se encuentra la investigación-, y dar cuenta de la presunta vinculación del investigado como autor o partícipe de los mismos- en este caso se le atribuye el grado de participación de autor-. De ese modo, de la revisión de los hechos investigados descritos en la Disposición N.º 22, del dos de marzo de dos mil veinte, verifica una primera observación, esto es que los hechos investigados son descritos en una continuidad de tiempo que no permite discriminar adecuadamente la presunta conducta de “concertación para defraudar”, acaecida en el año dos mil once, de la conducta de la presunta conducta de “recepción de dádiva”, acaecida en el año dos mil trece, como de mejor modo ha sido expuesto oralmente por la representante del Ministerio Público en su intervención en audiencia; no obstante, debe primar lo plasmado en las disposiciones fiscales. Como segunda observación verifica ámbitos pendientes de explicación, por circunstancias que no se identifican de la disposición fiscal, relacionada a la línea de tiempo que fiscalía propone.

2.7 Señala que los elementos de convicción signados en la resolución impugnada como Anexo N.º 06 (Informe de Contraloría, que concluye sobre las irregularidades advertidas y perjuicio económico al Estado), Anexos 8 y 9 (sobre Acta de Reuniones de Trato



Directo y Transacción Extrajudicial, del dieciséis de setiembre de dos mil once, que contiene los acuerdos abordados, en los que participó el investigado Acuña Peralta), Anexo N.º 18 (Tercera Adenda, del nueve de marzo de dos mil doce), Anexos 21, 22, 23, 25, 26, 27, 28 (sobre trámites internos sobre los acuerdos aprobados y autorizaciones de participación en actos), y Anexo N.º 29 (sobre el reconocimiento de la calidad de funcionario público), sustentan de modo suficiente los hechos investigados en el extremo de la presunta colusión agravada (año dos mil once) según fueron precisados por la representante del Ministerio Público en acto de audiencia; sin embargo, considera que no generan la contundencia suficiente para dar por cumplido este presupuesto, tanto más si, los elementos de convicción presentados para el extremo del presunto ilícito de cohecho pasivo propio, no sostienen adecuadamente los hechos investigados que la Fiscalía describe.

2.8 En consecuencia, ante el incumplimiento de este cuarto presupuesto, considera que corresponde dar por concluido el trámite instado de oficio, resolviendo no requerir el levantamiento de la inmunidad parlamentaria contra el investigado Humberto Acuña Peralta.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

§ Del recurso del representante del Ministerio Público

3.1 En la fundamentación de su recurso, oralizado también en audiencia, la representante del Ministerio Público se desistió de su primera pretensión, por medio de la cual solicitaba que se declare que no asiste la prerrogativa de inmunidad parlamentaria; dejando a salvo su pretensión impugnatoria subordinada, a través de la cual solicita al Superior Jerárquico se revoque la resolución recurrida; y reformándola, se ordene al *a quo* requerir el levantamiento de inmunidad parlamentaria ante la Corte Suprema de Justicia de la República del congresista Humberto Acuña Peralta. Para tal



efecto, sostiene que la decisión de la *a quo* limita las facultades constitucionales del Ministerio Público de persecución e investigación de hechos punibles cometidos por ciudadanos.

3.2 Asimismo, señala que la decisión de la jueza causa impunidad, toda vez que implica un archivamiento definitivo de la causa contra Acuña Peralta, ya que el juzgado al pronunciarse por la falta de validez y suficiencia de la imputación y sus elementos de convicción, desestimando el de sospecha reveladora que indicaría la comisión de los delitos de colusión agravada y cohecho pasivo propio, colocando al ciudadano en mención por sobre la ley, vulnerando el principio constitucional de igualdad, además de los principios de igualdad y legalidad procesales.

3.3 Además, alega que la juzgadora ha incurrido en errores de hecho y derecho, tanto en la apreciación de los presupuestos de forma como en la valoración de los requisitos de fondo para emitir un pronunciamiento válido respecto del objeto de la audiencia que según declaración del propio despacho jurisdiccional consistía en “decidir si corresponde requerir el levantamiento de inmunidad parlamentaria en contra de Humberto Acuña Peralta”.

3.4 Por otro lado, alega que la pretensión materia de audiencia y debate no fue planteada ni sustentada por el Ministerio Público, sino que fue a iniciativa del propio órgano jurisdiccional. La Fiscalía tampoco ofreció medios probatorios o elementos de convicción para acreditar su “pretensión”. La posición de la Fiscalía fue la negativa, es decir, sustentar que al imputado Acuña Peralta no le es aplicable el privilegio de la inmunidad en tanto los hechos materia de imputación ya venían siendo investigados como diligencias preliminares desde antes de su elección como congresista de la República, por lo que a criterio de la Fiscalía no correspondía requerir el levantamiento de inmunidad parlamentaria. Es así que ninguno de los sujetos procesales sustentó la posición positiva para requerir el levantamiento de la inmunidad parlamentaria.



3.5 Aunado a ello, la jueza incurre en incongruencia toda vez que reconoce la inexistencia del requerimiento fiscal, también reconoce que la Fiscalía presentó 53 elementos de convicción, pero que lo hizo a requerimiento del órgano jurisdiccional frente al trámite instado de oficio. Por lo que la Fiscalía considera que es al propio órgano jurisdiccional a quien le corresponde esclarecer y dilucidar el tema objeto de debate, analizando la totalidad de los elementos de convicción puestos a su disposición por su propia iniciativa.

3.6 Respecto al delito de colusión agravada, sostiene que el Juzgado pretende cuestionar los elementos de convicción que demuestran una sospecha reveladora contra el imputado Acuña Peralta, el cual sería un Informe de Auditoría N° 5658-2019-CG-CG/APP-AC de la Contraloría, Acta de reuniones de trato de directo del dieciséis de septiembre de dos mil once y transacción extrajudicial del dieciséis de setiembre de dos mil once, estos dos últimos documentos suscritos por el imputado Acuña Peralta, lo que establece la hipótesis fiscal. Y resalta que el órgano jurisdiccional solo puede controlar respecto a la sospecha reveladora que se cumpla el principio de imputación necesaria, con la finalidad de posibilitar al imputado tener conocimiento de los cargos que se le atribuyen. Criterios que a consideración de la Fiscalía se cumplen de modo estricto.

3.7 En relación al delito de Cohecho, la *a quo* pretende cuestionar la continuada de los delitos investigados señalando una incongruencia en relación a las fechas, que existe, pero es incidental u accesorio, en tanto el testigo Serrato Puse ciertamente expresa que los hechos imputados a Acuña Peralta sucedieron el año dos mil trece y no el dos mil once. No obstante, la declaración incriminatoria de Serrato Puse es enfática en tanto refiere que fue intermediario en la reunión de Acuña Peralta con Reymundo Serra en el Swissotel, y que ambos quedaron solos en un ambiente. Luego, Serrato Puse afirma que también fue testigo de que Humberto Acuña salió con una cajita, del tamaño de un libro



y que al preguntarle que era, el investigado respondió que un regalo que le había hecho Raymundo Serra.

3.8 Por lo expuesto, a criterio de la Fiscalía conlleva a una sospecha fuerte y es suficiente para sustentar la investigación.

IV. POSICIÓN DE LA DEFENSA DE HUMBERTO ACUÑA

4.1 Al concederle el uso de la palabra a la defensa técnica de Humberto Acuña Peralta en audiencia, este señaló que debería rechazarse el recurso de apelación, por los siguientes argumentos: audiencia programada por la jueza de oficio, la fiscal provincial indica que hay 53 elementos de convicción; sin embargo, en audiencia solo presenta la enumeración de 4 de ellos sin mayor explicación, de los cuales uno se refería a la declaración del propio investigado Acuña Peralta.

4.2 Lo que cuestiona la defensa es la enumeración de los elementos de convicción y cuál es la vinculación entre estos y su patrocinado. Aunado a ello, alega que la jueza pidió a la Fiscalía que explique cuál sería la vinculación de los elementos de convicción con su defendido, a lo cual la fiscal provincial no supo dar respuesta alguna, solo dijo que eran elementos de convicción que su despacho estaba postulando.

4.3 Respecto al delito de cohecho pasivo, la jueza rechazó el pedido fiscal debido que, a su criterio, existen incongruencias al respecto, como por ejemplo que el delito de colusión se haya producido en el año dos mil once y el delito de cohecho se realice el año dos mil trece, es decir, 2 años después al supuesto hecho de colusión; también, la *a quo* analiza la declaración de Willy Serrato Puse, el cual señaló: “yo presumo que había sido dinero en esa supuesta cajita que el señor Trindades Serra había entregado a Acuña Peralta en el Swissotel”, lo que a criterio de la jueza no cabría como sospecha reveladora.



4.4 Por otro lado, añade que es falso que si se confirma la resolución venida en grado el caso se archive, toda vez que la misma jueza en su resolución señala que la Fiscalía puede requerir el levantamiento de la inmunidad parlamentaria con mayor sustento de los presupuestos exigidos en la Resolución Administrativa de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia N.º 009-2004; es decir, que la Fiscalía tiene todas las funciones y facultades para seguir investigando, afinar su requerimiento y solicitar nueva audiencia de pedido de levantamiento de inmunidad parlamentaria.

4.5 Finalmente, el defensor de Acuña Peralta señala que la Fiscalía no hace como suyo el pedido realiza una interpretación errónea del inciso 2, del artículo 453 del CPP, el cual señala que el juez puede requerir de oficio el levantamiento de inmunidad, pero que eso no significa que el *a quo* hará como suyo este pedido, además este pedido fue promovido por la fiscal Supraprovincial por lo que la Fiscalía no puede desconocer los elementos de convicción planteados. Sostiene también, que, si bien su patrocinado mediante una carta indicó que se somete al levantamiento de inmunidad parlamentaria, esto no quiere decir que se le levantará automáticamente, sino que este pedido debe cumplir las exigencias que la norma requiere.

IV. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme al contenido del recurso impugnatorio y a lo debatido en audiencia pública, corresponde determinar si es factible o no requerir el levantamiento de la inmunidad parlamentaria del investigado, ahora congresista, Humberto Acuña Peralta en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otro en agravio del Estado.

V. FUNDAMENTOS DE LA SALA



PRIMERO: La inmunidad parlamentario de proceso está consagrada en el tercer párrafo, artículo 93 de la Constitución en los siguientes términos: “**No pueden ser procesados** ni presos sin previa autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, **desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones**, excepto por delito flagrante, caso en el cual son puestos a disposición del Congreso o de la Comisión Permanente dentro de las veinticuatro horas, a fin de que se autorice o no la privación de la libertad y el enjuiciamiento”.

SEGUNDO: Este dispositivo constitucional tiene su desarrollo legal en el segundo párrafo, artículo 16 del Reglamento del Congreso de la República, cuyo texto literal señala: “**La inmunidad parlamentaria** no protege a los Congresistas contra las acciones de naturaleza diferente a la penal, que se ejerzan en su contra, **ni respecto de los procesos penales iniciados ante la autoridad judicial competente, con anterioridad a su elección**, los que no se paralizan ni suspenden.

TERCERO: Habiéndose señalado la normativa sobre la inmunidad parlamentaria, corresponde determinar si resultan de aplicación esta prerrogativa desde que inicia el proceso penal o desde que el Ministerio Público inicia diligencias preliminares. En efecto, el inciso 1, artículo 452 del CPP establece: “Los delitos comunes atribuidos a los Congresistas (...) desde que son elegidos hasta un mes después de haber cesado en sus funciones, no pueden ser **objeto de investigación preparatoria y enjuiciamiento** (...)”, y el artículo 3 del CPP dispone: “El Ministerio Público comunicará al Juez de la Investigación Preparatoria su decisión formal de continuar con las investigaciones preparatorias”, una interpretación sistemática de los artículos 452.1 y 3 del CPP se colige que el proceso penal se inicia con la formalización de investigación preparatoria y no desde las diligencias preliminares; por lo que estos dispositivos procesales concordados con el tercer párrafo, artículo 93 de la Constitución, 16 del Reglamento del Congreso, el artículo 452.1 del CPP implican que el levantamiento de la inmunidad parlamentaria no se puede invocar en contra de los imputados en las investigaciones preliminares. Esta



interpretación se compagina con lo establecido por el Tribunal Constitucional en el expediente N.º 00013-2009-PI/TC, fundamento 39: “(...) que la **inmunidad parlamentaria solamente rige para los procesos penales** y para el arresto (salvo en el caso de delito flagrante) cuando se trata de supuestos delitos comunes, en consecuencia **no se puede invocar** respecto de los procesos administrativos, civiles e incluso **respecto de las diligencias preliminares de investigación** que por mandato constitucional compete realizar al Ministerio Público”.

CUARTO: Los presupuestos formales y materiales del levantamiento de la inmunidad parlamentaria se derivan de la citada normativa procesal y constitucional en concordancia con los artículos 336 y 65 del CPP, los cuales son:

1. El imputado tenga la condición de congresista de la república.
2. Al imputado se le atribuya un delito no vinculado al ejercicio de la función congresal (delito común y no funcional).
3. El hecho investigado constituya delito, que se haya individualizado al imputado, que la acción penal no haya prescrito y no concurra una causa de extinción de la acción penal (presupuestos de la formalización de investigación preparatoria)
4. La existencia de indicios suficientes o elementos de juicio que hagan presumir la comisión de un delito por el imputado y su presunta vinculación como autor o partícipe.

QUINTO: En relación a las reglas del proceso y elevación del requerimiento de autorización de procesamiento de la inmunidad parlamentaria se **inicia de oficio o a petición** de parte tal como lo dispone el inciso 3, artículo 453 del CPP. Y es de aclarar que este procedimiento se instó de oficio toda vez que, como lo ha reiterado la Fiscalía en audiencia, desde su posición no corresponde requerir levantamiento de la inmunidad parlamentaria, toda vez que el proceso penal se inicia con las diligencias preliminares. Posición que, como ya se precisó, no comparte este Superior Colegiado.



SEXTO: De los agravios formulados por el Ministerio Público y el contradictorio en la audiencia de apelación, este Superior Colegiado advierte que no se ha cuestionado los presupuestos 1.º, 2.º y 3.º, del levantamiento de la inmunidad parlamentaria en contra del Investigado congresista Acuña Peralta citados en el fundamento cuarto de la presente resolución, los mismos que incluso aparecen acreditados en este incidente tal como así se deja establecido en la resolución impugnada. Los cuestionamientos a la resolución recurrida versan sobre el cuarto presupuestos referido a “La existencia de indicios suficientes o elementos de juicio que hagan presumir la comisión de un delito por el imputado y su presunta vinculación como autor o partícipe”, pues según la citada resolución no se da por cumplido.

SÉPTIMO: El debate oral en audiencia giró en torno a este último aspecto, sobre el cual gira también el presente pronunciamiento. Conforme se anotó anteriormente el procedimiento de levantamiento de la inmunidad parlamentaria, por principio de legalidad procesal se inicia de oficio o a petición de parte de acuerdo al inciso 3, artículo 453 del CPP. En tal sentido, no obstante, que el presente procedimiento se instó de oficio, los hechos atribuidos al investigado y los elementos de convicción que lo sustentan y deben ser tenidos en cuenta por la autoridad jurisdiccional, deben ser proporcionados por el titular de la acción penal, tal como ha sucedido en el presente incidente. Es obvio, que al juez le está vedado incorporar de oficio elementos de convicción. Los mismos deben ser proporcionados por el titular de la acción penal y no pueden ser otros que los existentes en la carpeta fiscal y, por tanto, de conocimiento del investigado y su defensor.

OCTAVO: Antes de responder a los agravios planteados, el Colegiado Superior considera necesario verificar cuáles son los hechos objeto de investigación. En efecto, de la



revisión de la Disposición fiscal N.º 22, de Formalización de Investigación Preparatoria¹, de fecha dos de marzo de dos mil veinte, se tiene que el Ministerio Público postula que los hechos materia de investigación están vinculados al Proyecto Integral Olmos (Proyecto Olmos), el cual se encuentra ubicado en el departamento de Lambayeque. El objetivo del proyecto era el de trasvasar los recursos hídricos de la vertiente del Océano Atlántico (río Huancabamba) hacia la vertiente del Océano Pacífico (río Olmos) para aprovechar tales recursos en la generación de energía eléctrica y para la irrigación de tierras áridas. Con ese fin, el Gobierno Regional de Lambayeque (GRL) y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada (ProInversión) decidieron dividir el proyecto en tres etapas: **i)** trasvase de agua, **ii)** producción de energía y **iii)** producción agrícola. Asimismo, la entidad encargada de conceder el proyecto, en su extremo de trasvase de aguas, fue el GRL a cargo del investigado Yehude Simon Munaro, en su condición de gobernador regional. Esta entidad puso en concurso público internacional el citado proyecto.

El veintidós de julio de dos mil cuatro, se suscribe el contrato de concesión para el componente de Traslase con la Concesionaria Traslase Olmos S. A., empresa de la Constructora Norberto Odebrecht. Cabe precisar que la presente investigación solo está referida al primer componente del proyecto (Traslase de aguas). Por ello, la concesionaria suscribió un contrato de llave en mano y suma alzada con la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción, encargada del diseño, procura y construcción de las obras de Traslase del Proyecto Olmos. Entre las principales obras se resaltan las siguientes: **i)** obras de oriente: construcción de la Presa Limón, reubicación Oleoducto Norperuano, Túnel de desvío, Bocatoma provisional, Bocatoma definitiva, Aliviadero y Purga; y **ii)** obras de occidente: Construcción del Túnel Transandino y Túnel de Quebrada Lajas.

¹ El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente del SEDCF tomó conocimiento de la ampliación de investigación preliminar mediante la Disposición N.º 15 del 20.02.2020 según Expediente N.º 0009-2020-1-5002-JR-PE-01, en la que se incluye al investigado Humberto Acuña Peralta.



Luego de firmado el contrato entre el GRL, representado por Yehude Simon Munaro, y la Concesionaria Trasvase Olmos S. A., representada por Andrés Marsano Soto, las labores de supervisión de las obligaciones de la concesionaria recayeron en el Proyecto Especial Olmos Tinajones (PEOT), conforme la Resolución Ejecutiva Regional N.º 038-2005-GR-LAMB/PR, del trece de enero de dos mil cinco. En tal sentido, la investigación está referida al proceso de selección del referido proyecto (Trasvase de aguas) y a su ejecución.

➤ **Respecto de la etapa de ejecución**

Los hechos materia de investigación en esta etapa se basan en el Informe de auditoría N.º 5658-2019-CG/APP-AC, denominado Auditoría de Cumplimiento al Gobierno Regional de Lambayeque y al Proyecto Especial Olmos-Tinajones. Contrato de concesión Construcción, operación y mantenimiento de las obras de Trasvase del Proyecto Olmos. En este informe se advierte que el GRL otorgó a la concesionaria ampliaciones del periodo inicial sin sustento, pagó mayores costos de obra e inaplicó penalidades. Esto contraviene las disposiciones contractuales y la normativa aplicable, generando un perjuicio económico al Estado por la suma de \$ 17 903 068.86.

Con base a tales acontecimientos el Ministerio Público postula que los hechos pueden subsumirse en el delito de colusión (artículo 384 del CP), debido a que los funcionarios públicos imputados se habrían concertado con los representantes de la empresa Constructora Odebrecht S. A. con la finalidad de defraudar patrimonialmente al Estado Peruano por el monto de \$ 50 237 991.69. Todo ello en el marco del “Concurso de proyectos integrales para la concesión de la construcción, operación y mantenimiento del Túnel Trasadino y la Primera Etapa de la Presa Limón del Proyecto Olmos”, en el cual se otorgó la buena pro a la referida empresa sin que se hubiese fijado de manera válida la tarifa máxima por el precio del agua, así como por los hechos relacionados a la aprobación de la Adenda N.º 2 del contrato de concesión antes señalado.

➤ **Imputación específica de Humberto Acuña Peralta**



Que, en su calidad de Presidente del Gobierno Regional de Lambayeque durante el periodo del primero de enero de dos mil once al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, actuó sin velar por el debido cumplimiento de las funciones para el cargo de presidente regional, según se señala en el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque aprobada mediante Ordenanza Regional N.º 009-2011-GR.LAMB/CR, de fecha veinte de abril de dos mil once. Asimismo, conforme a la declaración de Willy Serrato Puse, ex alcalde de la Municipalidad Distrital de Olmos, del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, el investigado Humberto Acuña Peralta intervino en razón de su cargo en la controversia suscitada entre el Gobierno Regional de Lambayeque, el PEOT y la concesionaria Tránsito Olmos (empresa de Odebrecht). Es así que, en las negociaciones patrocinadas por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), este funcionario público habría defraudado a sus deberes funcionales, al concertarse con los interesados y pactar condiciones muy favorables a la empresa concesionaria, presuntamente a cambio de la entrega de una dádiva en una reunión con Raimundo Trindade Serra en el Swiss Hotel en el año dos mil trece; luego de lo cual, este funcionario (Acuña Peralta) cambió su posición inicial de defensa de los intereses del Gobierno Regional de Lambayeque para variar su postura a una más conciliadora y lindante con los intereses económicos de la concesionaria. Luego, como resultado de la transacción extrajudicial, arribada por medio del acuerdo colusorio, el investigado Humberto Acuña Peralta, como Gobernador Regional, suscribió una tercera adenda al contrato de concesión para la construcción, operación y mantenimiento de las obras de tránsito Olmos que incorporó las modificaciones pertinentes al contrato original para favorecer los intereses y pretensiones de la concesionaria; con lo que se consumó un perjuicio patrimonial defraudatorio al Gobierno Regional de Lambayeque.

En consecuencia, se le imputa específicamente a Humberto Acuña Peralta, ser presunto autor del delito contra la Administración pública, en la modalidad de **colusión agravada**, previsto y sancionado en el artículo 384 del CP, de acuerdo a la ley vigente al momento de ocurrir los hechos (Ley N.º 29758), pues se habría concertado con los representantes de la concesionaria Tránsito Olmos (empresa de Odebrecht), durante la etapa de



ejecución de dicho proyecto. Asimismo, se le atribuye la presunta comisión del delito contra la Administración pública, en la modalidad de **cohecho pasivo propio**, previsto y sancionado en el artículo 393 del CP, primer párrafo, vigente al momento de los hechos (Ley N.º 30111), en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Ad Hoc del Estado, ya que habría recibido un donativo por parte de los representantes de la empresa Trasvase Olmos, sin faltar formalmente a sus obligaciones legales, pero defraudando sus deberes funcionales, en su calidad de Presidente del Gobierno Regional de Lambayeque.

NOVENO: Como se ha dejado precisado en el considerando sexto de la presente resolución, los cuestionamientos a la resolución recurrida versan sobre el cuarto presupuesto para la procedencia del levantamiento de la inmunidad, referido a “La existencia de indicios suficientes o elementos de juicio que hagan presumir la comisión de un delito por el imputado y su presunta vinculación como autor o partícipe”. Al respecto, en la recurrida se sostiene que los elementos de convicción adjuntados y analizados “no generan la contundencia suficiente para dar por cumplido este presupuesto, tanto más si, los elementos de convicción presentados para el extremo del presunto ilícito de cohecho pasivo propio, no sostienen adecuadamente los hechos investigados que la Fiscalía describe”; en tanto que el titular de la acción penal en audiencia ha sostenido que el órgano jurisdiccional solo puede controlar respecto a la sospecha reveladora que se cumpla el principio de imputación necesaria, con la finalidad de posibilitar al imputado tener conocimiento de los cargos que se le atribuyen. Criterios que a consideración de la Fiscalía se cumplen de modo estricto y que, en relación al delito de Cohecho, la *a quo* pretende cuestionar la continuidad de los delitos investigados señalando una incongruencia en relación a las fechas, que existe, pero es incidental u accesoria, en tanto el testigo Serrato Puse ciertamente expresa que los hechos imputados a Acuña Peralta sucedieron el año dos mil trece y no el dos mil once y, esta declaración es enfática en tanto refiere que fue intermediario de la reunión de Acuña Peralta con Reymundo Serra en el Swissotel, y que ambos se quedaron solos en un ambiente. Luego, Serrato Puse afirma que también fue testigo de que Humberto



Acuña salió con una cajita, del tamaño de un libro y que al preguntarle que era, el investigado respondió que un regalo que le había hecho Raymundo Serra.

DÉCIMO: De modo que corresponde verificar si en el presente incidente los elementos de convicción proporcionados por el titular de la acción penal sirven o no para hacer presumir razonablemente la comisión de los delitos que se atribuyen al investigado y son objeto de investigación formalizada, y también sirven para vincular al investigado con aquellos hechos ya sea como autor o partícipe. Y se precisa que el análisis deberá hacerse teniendo en cuenta que la investigación formalizada es reciente, toda vez que el presente incidente tiene su origen en el requerimiento de comparecencia restrictiva e impedimento de salida del país en contra del citado investigado Acuña Peralta efectuado por el titular de la acción, pedido que por Resolución N.º 1, del cuatro de marzo de dos mil veinte, fue declarado improcedente debido a que el investigado gozaba de inmunidad parlamentaria, la misma que no había sido levantada. En consecuencia, no se necesita que los elementos de convicción den cuenta con lujo de detalle los hechos investigados así como vinculen con detalle al investigado con los hechos como ocurre para efectos de formalizar acusación, sino aquí se requiere que los elementos de convicción constituyan “indicios reveladores de la existencia de un delito” tal como se prevé y exige en el inciso 1 del artículo 336 del CPP. Es obvio que uno de los principios que rige la investigación preparatoria es el de la progresividad, en la medida que los hechos investigados eventualmente se irán delimitando y dilucidando con el transcurso y desarrollo de los actos de investigación que se vienen efectuando.

En concreto, en este incidente solo se pide que se levante la inmunidad parlamentaria del investigado para investigarlo por los hechos que le atribuye la fiscalía tal como así ha quedado establecido en la audiencia.

DÉCIMO PRIMERO: En ese contexto, pasemos analizar los elementos de convicción proporcionados por el titular de la acción penal. Así, se tiene que la imputación al



investigado Acuña Peralta antes glosados, según el titular de la acción penal se sustenta: primero, en el Informe de Auditoría N.º 5658-2019 CG/APP-AC (Anexo 06), Auditoría de Cumplimiento al Gobierno Regional de Lambayeque y al Proyecto Especial Olmos-Tinajones. Contrato de concesión Construcción, operación y mantenimiento de las obras de Traslado del Proyecto Olmos. En este informe se advierte que el Gobierno Regional de Lambayeque otorgó a la concesionaria Odebrecht ampliaciones del periodo inicial sin sustento, pagó mayores costos de obra y no habría aplicado penalidades; generando un perjuicio económico al Estado por la suma de \$ 17 903 068.86. Segundo, se verifica Transacción Extrajudicial, del dieciséis de setiembre de dos mil once que contiene los acuerdos abordados en los que participó el investigado Acuña Peralta (Anexo 9). Tercero, se verifica la existencia de una Adenda del contrato de concesión, del nueve de marzo de dos mil doce, sobre ampliación del plazo, modificación de cronogramas y prórrogas por suspensión o demoras (Anexo 18). Cuarto, los Oficios 096-2011, 203-2011 y 143-2011, Acuerdos regionales Nros. 098-2011, 098-2011 y 020-2012 e informe N.º 212-2011 sobre trámites internos de los acuerdos aprobados y autorizaciones de participación en el Gobierno Regional de Lambayeque (Anexos 21, 22, 23, 25, 26, 27 y 28). Y quinto, se tiene el Acta de declaración del investigado Acuña Peralta sobre el reconocimiento de la calidad de funcionario público como Presidente del Gobierno Regional de Lambayeque al tiempo de los hechos (Anexo 29).

Para este Colegiado Superior, los elementos de convicción citados constituyen sin duda, indicios reveladores de que se ha cometido cuando menos el delito de colusión agravada. Ilícito que es necesario se investigue ampliamente para conocer con mayor detalle la forma y circunstancias en que se ha cometido y perjudicado al Estado en beneficio de la empresa brasileña Odebrecht. Asimismo, estos mismos elementos de convicción sirven para vincular al investigado Acuña Peralta con los graves hechos que se investigan, toda vez que, como lo menciona el titular de la acción penal, los graves hechos que se investigan y por la magnitud de cómo habrían ocurrido, no pueden haber sucedido sin que el investigado los conozca y participe en ellos en tanto Presidente del Gobierno Regional de Lambayeque.



DÉCIMO SEGUNDO: Esta preliminar conclusión se afianza más, cuando para efectos de imputar el delito de **cohecho pasivo propio**, la Fiscalía, en la Disposición Fiscal N.º 22, precisa que el investigado Acuña Peralta, en su condición de Presidente del Gobierno Regional de Lambayeque, habría recibido un donativo por parte de los representantes de la Concesionaria Trásvase Olmos (Empresa del Grupo Odebrecht). Como indicios reveladores de esta entrega de donativo, se tiene entre otros, el Acta de Reuniones de Trato Directo, del dieciséis de setiembre de dos mil once, que dan cuenta de las reuniones realizadas en la ciudad de Lima los días 12, 13, 14 y 16 de setiembre de dos mil once entre los representantes del Gobierno Regional de Lambayeque, de la Concesionaria y del Proyecto Especial Olmos Tinajones; el Acta de declaración ampliatoria del imputado Willy Serrato Puse, del veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho (anexo 14), quien narra y detalla hechos sobre el presunto donativo otorgado al investigado Acuña Peralta. En efecto, allí Serrato Puse señala entre otros aspectos que: “Acuña y yo, cuando llegamos, allí estaba el señor Reymundo Serra, yo los dejé conversando a los dos solos, en un primer piso, a la derecha, en uno de los ambientes, porque tiene varios ambientes. Humberto Acuña sale con una cajita más o menos del tamaño de un libro, y le pregunté que qué es lo que lleva y me dijo que era un regalo que le había hecho el amigo, refiriéndose a Raymundo Serra, **y presumo que haya sido dinero**, porque el día de los hechos Humberto Acuña se oponía al pago de los ochenta millones de soles, pero después que recibió ese regalo, al día siguiente, que continuó la reunión, ya cambió de parecer y Humberto Acuña, estaba ya de acuerdo que se pague el dinero a Odebrecht, y terminando con el pago de dos millones de soles aproximadamente. Después Odebrecht, resultó ser poderosísima, y el señor Raymundo Serra resultó ser uno de los hombres poderosos de Odebrecht”; y, también se tiene el Acta Fiscal del veintiocho de febrero de dos mil veinte, que da cuenta que el personal a cargo del Swissotel entregaron una Tarjeta de Registro (copia simple) del señor Humberto Acuña Peralta, y que allí existe una sala de reuniones alquilada por Raymundo Trindade, con una capacidad máxima de ocho personas.



Del mismo modo, estos últimos elementos de convicción sustentados por la Fiscalía y analizados de manera individual y conjunta en la recurrida, configuran indicios reveladores de la comisión de los delitos que se atribuyen al investigado y sirven también para vincularlos a ellos, por lo que generan contundencia suficiente para cumplir con el cuarto presupuesto del levantamiento de la inmunidad parlamentaria que exige la ley. En consecuencia, los agravios planteados resultan procedentes.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, los jueces superiores integrantes del la Sala Penal Nacional de Apelaciones Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, de conformidad con el artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación planteado por el titular de la acción penal, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.º 36, de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, emitida por la jueza María de Los Ángeles Álvarez Camacho, titular del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar que no corresponde requerir el levantamiento de inmunidad parlamentaria del investigado; **REFORMÁNDOLA** dispusieron **requerir el levantamiento de inmunidad parlamentaria** del investigado Humberto Acuña Peralta, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión agravada y otro en agravio del Estado. **DEBIENDO** la jueza del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios proceder conforme a ley para tal efecto. ***Notifíquese y devuélvase.***

Sres.:

SALINAS SICCHA

ANGULO MORALES

GÁLVEZ CONDORI